



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 96.

Martes 18 de Diciembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 30 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de pastos de la dehesa Cuesta de Margarcía, perteneciente al pueblo de Piornal, bajo el tipo de 700 petetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 15 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Circular núm. 52.

Con el fin de que por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes pueda formarse el plan de aprovechamientos forestales en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento aprobado en 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de Montes de 24 del mencionado mes de 1863, en el plazo señalado en Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, he acordado dirigirme á todos los

señores Alcaldes de la provincia, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos acordarán los aprovechamientos forestales que deban tener lugar en los montes de propios, comunes ó dehesas boyales de su pertenencia, durante el año forestal que empezará á contarse desde 1.^o de Octubre venidero á 30 de Septiembre de 1890, debiendo incluir en un solo expediente todos los disfrutes que cada municipalidad se proponga utilizar.

2.^a Desde la publicación de esta circular hasta el 1.^o de Marzo próximo, remitirán los Alcaldes al señor Ingeniero Jefe de este distrito, todas las propuestas de los aprovechamientos; en la inteligencia que transcurrido este plazo, no se tendrá en cuenta ninguna solicitud ó acuerdo de este género.

3.^a No siendo recursos ordinarios sino eventuales, los que resulten de los aprovechamientos de los montes, como sujetos en todo caso á la apreciación facultativa, no deben figurar preventivamente en los presupuestos cantidad alguna por este concepto, supuesto que necesitan hallarse incluidos en el plan forestal y después aprobados por el Gobierno de S. M.

4.^a Para formar los expedientes anuales correspondientes al año forestal de 1888 á 89, los Alcaldes remitirán al Sr. Ingeniero de la provincia un certificado de los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos, redactados con entera sujeción al formulario que se acompaña al final de estas instrucciones, á las que unirán el pliego de condiciones económicas para el disfrute que propongan.

5.^a En el caso de que en los montes de común aprovechamiento, ó dehesas declaradas boyales hubiese pastos sobrantes, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.^o de la ley de 30 de Julio de 1878, los Ayuntamientos y Juntas de asociados respectivos, formularán el acuerdo para el arriendo, y lo acompañarán á la propuesta de los demás aprovechamientos, expresando el número y clase de cabezas. En la inteligencia, de que si la petición de pastos sobrantes no se hace antes del día 1.^o de Marzo próximo, no tendrá lugar el disfrute en el año forestal de 1889 á 90, al tenor de lo dispuesto

to en el art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

6.^a Con objeto de que el ganado dedicado á la labor que se consigna en el plan de aprovechamiento, sea el que legítimamente tiene derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común, los Alcaldes reunirán al gremio de labradores para que éstos fijen el número y clases de yuntas que constantemente estén dedicadas á las faenas agrícolas y paguen contribución por tal concepto; de cuyo acuerdo se levantará el acta correspondiente, que se remitirá al señor Ingeniero Jefe de Montes.

Con el exacto cumplimiento de estas disposiciones, me prometo que el importante servicio de montes siga en lo sucesivo la marcha de orden y regularidad que reclama su legislación especial, y que los pueblos, contando á la vez con sus rendimientos podrán cubrir las sagradas atenciones que en otro caso tendrían que verse desatendidas, en razón á que después de aprobado el citado plan ni el Gobierno ni los Gobernadores pueden conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el mismo, según lo prescrito en el artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de las corporaciones que presiden.

FORMULARIO del certificado que conforme á lo prevenido en la regla 5.^a han de remitir los Alcaldes antes del día 1.^o del próximo mes de Marzo.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de (tal pueblo).

Certifico: Que en vista de la circular sobre aprovechamientos forestales inserta en el Boletín del día (tanto) número (tanto) y para cumplir con lo prevenido en la regla 4.^a se dió cuenta de la misma en sesión ordinaria el día (tanto) y enterados los señores del Ayuntamiento de todas y cada una de sus prevenciones, tomaron los acuerdos oportunos como consta del acta de la referida sesión, mandando que se expidiese certi-

ficado de sus acuerdos en la forma, orden y numeración que se cita en el formulario.

Y en cumplimiento de lo mandado, yo el Secretario certifico asimismo:

1.^o Que en el término de este pueblo hay (uno ó varios montes) poblados de (tal especie).

2.^o Que están (ó no están) exceptuado de la venta por su especie, ó por el concepto de dehesa boyal, ó monte de común aprovechamiento, acompañando en estos casos copia certificada de la Real orden ó disposición que la exceptúe.

3.^o Los aprovechamientos que pueden efectuarse en los montes de esta municipalidad son los siguientes: (se expresarán los que sean en cada finca y se consignará el valor de cada uno).

4.^o El valor de los pastos y montanera durante el último quinquenio ha sido el siguiente:

AÑO.	PASTOS.	MONTANERA.
En 1883.....	"	"
84.....	"	"
85.....	"	"
86.....	"	"
87.....	"	"

Así consta del acta de la sesión referida y demás documentos que existen en esta Secretaria de mi cargo, á los que en to lo caso me refiero.

Y para remitir este diligenciado al Sr. Ingeniero Jefe de Montes cumpliendo lo mandado, lo firmo con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento.

(Pueolo y fecha).

V.^o B.^o

El Alcalde,

Firma del Secretario.

Sello.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 17 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección undécima.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Art. 896. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento; ó, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncié sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes.

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.^a Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.^a Satisfacer los legados que consistan en metálico con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.^a Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.^a Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de

los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneración que tenga por conveniente, todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.

Art. 909. Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá los que lo desempeñen.

Art. 910. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviere expresa autorización del testador.

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPITULO III.

De la sucesión intestada.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1.^o Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.^o Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

3.^o Cuando falta la condición

puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.^o Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesión intestada.

Sección segunda.

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudiesen suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de re-

presentación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representar se á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

CAPITULO IV.

Del orden de suceder según la diversidad de líneas.

Sección primera.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondía se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno sólo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

(Continuará.)

Dirección general de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 15 de Diciembre hasta la una de la tarde del 26 de Febrero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblode su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmen-

te incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Dirección su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—Sanchiz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1881 y 28 de Noviembre próximo pasado, se proveerán mediante oposición en el próximo mes de Enero las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales completas de Villalpando, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribuciones.

Una de las idem idem de Fuentelapeña, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La de igual clase de Castrogonzalo, también con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de aquella provincia en el término de treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial de la misma que publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 10 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Licenciado Erasmo Buceta Rial.

JUZGADOS.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Eduardo Carmena y Valdés,

Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cinco del actual desapareció del término de Mesas de Ibor el vecino del mismo pueblo Faustino Gomez Sanchez, guarda que era de los terrenos que se encuentran frente á la Jarilla, en los riberos del río Tajo; y en el sumario que se instruye en este Juzgado con motivo de dicha desaparición, he acordado publicar el presente en el Boletín oficial de esta provincia, y por el mismo encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca del Faustino Gomez Sanchez, y con especialidad las autoridades y agentes de los pueblos cuyos términos baña el río Tajo, por si dicho sugeto, cuyas señas se expresan á continuación, hubiese perecido en el mismo río.

Dado en Navalmoral de la Mata á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Carmena Valdés.—El Actuario, Domingo Gonzalez.

Señas del Faustino Gomez Sanchez.

Sesenta y siete años de edad, pelo y barba entrecanos, pobre de cejas, ojos azules, nariz afilada, boca regular, color bueno, aire marcial, estatura un metro y más de seiscientos milímetros; vestía sombrero hongo plasenciano, chaqueta con una presilla de vivos encarnados sobre el hombro izquierdo, calzones y calzas, así como la chaqueta, de paño de Torrejuncillo, al estilo del país, con botones de muleta y metal amarillo, los cordones de los calzones de hiladillo negro, camisa y calzoncillos de lienzo moreno, pañuelo moquero azul, zapatos comunes anchos y chatos, zahones usados de becerro, poncho usado de Torrejuncillo con rayas blanquecinas, maleta de becerro comun usada, frascos, escopeta de fábrica comun, petaca de tamaño regular usada y navaja regular fuerte y con cachas de asta.

GARROVILLAS.

Don Salvador Sanz y Gutierrez, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Durán Marto, contra Anselmo Martin Casasola, ambos de esta naturaleza y vecindad, por auto fechado en el día de ayer, he acordado se saque á licitación pública por término de veinte días, el inmueble que á continuación se detalla, embargado al ejecutado Martin Casasola:

Media casa sita en la calle del Hierro, de esta villa, señalada con el número ocho, proindivisa con la otra media, propiedad de D. Manuel Durán Marto, la cual se compone toda ella de planta baja de cuatro metros de ancho por cinco de largo, dos habitaciones y un pozo en la planta baja, con sus doblados; que linda por su derecha entrando con otra de los herederos de Manuel Jimenez Barroso, por su izquierda con otra de los herederos de Bernardo Martin Flores, da su frente á Norte y sus traseras con casa de D. Pablo García Cano, tasada dicha media casa en seiscientos cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

La subasta de la media casa descrita, tendrá lugar el día siete de Enero próximo de nueve á diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para tomar en ella parte, deberán los licitadores consignar precisamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento al menos del tipo de la venta, que es el de seiscientos cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de mencionada cantidad.

Que los títulos exhibidos por el ejecutado, podrán examinarse por los licitadores en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Garrovillas á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Licenciado Salvador Sanz Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Guillen Paniagua, Secretario.

PLASENCIA.

Don Valentin Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Basilio Ollerós Velasco, de cuarenta y un años de edad, en estado casado, natural de Casar de Cáceres y vecino de Cáceres, comisionado de apremio nombrado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia para instruir el expediente por débitos á la Hacienda en el pueblo de Carcaboso, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerle saber el auto de procesamiento y ser indagado en la causa que se le sigue sobre exacciones ilegales.

Asimismo se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de la autoridad judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de expresado sugeto.

Dado en Plasencia á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Valentin Vilariño.—De su orden, por Torres, José Calvo.

Alcaldías Constitucionales.

CASAS DE DON GOMEZ.

Recogido de semoviente.

De orden de mi autoridad se halla depositado en poder de un vecino de esta localidad el semoviente cuyas señas se expresan á continuación el cual fué hallado extraviado en las calles de la misma.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda este presentarse á su recogido provisto de documento que lo acredite y previo pago de costos causados.

Casas de Don Gomez 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Nemesio Garcia.

Señas del semoviente.

Una jaca, cerrada, alzada menor de marca, pelo blanco tordo, bebe en blanco, cola recortada, herrada de los cuatro pies y rozada de la parte superior del cuello como de haber andado arando.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Ha desaparecido de la vacada del común de estos vecinos, una novilla de dos años, pelo dorado, un poco castilla, con las orejas hendidas y golpe por detrás, sin hierro, de la propiedad de D. Esteban Sanchez Rubio, vecino de este pueblo.

Se suplica á las Autoridades ó personas en cuyo poder se encuentre, se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía para que su dueño pueda proceder á su recogido previa justificación oportuna.

Santiago del Campo y Diciembre 10 de 1888.—El Alcalde, Antonio Vegas.

ACEHUCHE.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras de nueva construcción de Casa Consistorial y local de Escuelas durante la 46 semana de las mismas, que comprende desde el 4 al 10 del actual inclusive.

Conceptos.	Pets. Cts.
Por seis dias al maestro Julian Garcia, á 3'50 pesetas uno.....	21
Por 33 jornales de albañilería, á 2'50 pesetas uno.	82 50
Por ocho y medio de oficiales, á 2 pesetas uno.....	17
Por noventa y tres y medio de braceros y barreros, á 1'25 pesetas uno.....	116 87
Por cinco tres cuartos de un pedrero, á 1'50 pesetas uno.....	8 62
Por dos id. á Juan Perez, con dos caballerías y á Severo Perez con otras dos á razón de 3 pesetas el par.....	12
Por dos id. á Calixto Perez, con una caballería, á 2 pesetas.....	4
Por 29 cargas de arena, á 12 1/2 céntimos una....	3 62
A Roman Pacheco por componer un legon y dos muletilas.....	2
Por 123 arrobas y cuarto de cal, á 50 céntimos una..	61 62
A Simon Llanos, por dos cadenas para el torno...	2
Por la compostura de dos cubos á Crispulo Galan.	75
A Damian Salgado, por un viaje á Cañaverál.....	2
Por una arroba de puntas de parís, pagado el porte	5 50

Suma..... 339 48

Acehuche 12 de Noviembre de 1888.—El Alcalde-Presidente, Siméon Montero.—El Secretario, Bruno Macías Martin.

GALISTEO.

Extravío de semovientes.

Se hallan depositados de mi orden los semovientes que á continuación se expresan:

Un novillo entero de cuatro á cinco años, pelo colorado claro, un poco cornialegre, bragado de la barriga y picarzo de las nalgas, oregisano y sin hierro.

Una erala de dos años, pelo colorado, también cornialegre, oregisana, sin hierro.

Otra id. id. colorada, bien encornada, sin hierro ni señal.

Y como se ignoran los dueños de reseñados semovientes, se anuncia el presente para que llegue á conocimiento de los interesados, se presenten á su recogido previo pago de gastos, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto, pues transcurrido dicho plazo se procederá á su enajenación.

Galisteo 28 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Federico B. Villar.—D. S. O., José Muñoz Merino, Secretario.

GARROVILLAS.

Anuncio.

En depósito por orden de mi autoridad se hallan en esta villa los semovientes que á continuación se reseñan y que extraviados se encontraban en el parador de la derecha del Tajo, en este término.

Una yegua de más de siete cuartas de alzada, cerrada, pelo castaño oscuro y estrellada.

Un potro de dos años á las yerbas, pelo castaño, cabos negros, y de seis y media cuartas de alzada.

Un muleto de la misma edad, unanco del anca izquierda, pelo negro.

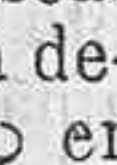
Una cerda de dos años con hierro de Y en un costillar y hendidas las orejas.

Lo que se hace público para que el que se considere dueño disponga su recogido.

Garrovillas 15 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, R. Rodriguez.

PLASENZUELA.

Hallazgo de una cerda.

En la vara de los cebones que don Adolfo Lopez Montenegro tiene en la dehesa de las Golondrinas, de su propiedad, se ha agregado á los mismos una cerda de año, con muescas en ambas orejas y agujero en la derecha con hierro de esta figura  en la paleta, cuya cerda, ya cebada, está en dicha dehesa desde primero de Octubre último, procediéndose á su venta transcurridos los quince dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del dueño, quien pasará á recogerla previo pago de los daños causados y costos que en lo sucesivo se origine.

Plasenzuela 13 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Perez.

CEMENTERIO DE CÁCERES.

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 21 al 27 de Octubre de 1888, en la construcción de una atarjea de saneamiento de sepulcros.

Jornales.

	Pesetas. Cs.
Al peon Saturnino Barra, por seis dias á 1,50 pesetas uno.....	9
Al id. Diego Sanz, por idem á 1,50 uno.....	9
Al id. Blas Tardío, por idem á 1,50 uno.....	9
Al id. Lorenzo Perez, por idem á 1,50 uno.....	9
Al id. Antonio Mendez, por idem á 0,75 uno.....	4 50
Suma.....	40 50

Recepción de materiales y demás gastos.

Por 99 arrobas de cal, á 0,25 pesetas una.....	24 75
Por 1.000 ladrillos.....	12 50
Por porte de 1.000 id.....	4 50
Por herramientas.....	10

Suma..... 51 75

Resumen.

Importan los jornales.....	40 50
Idem los materiales y demás gastos.....	51 75
Total.....	92 25

Importa esta cuenta la cantidad de noventa y dos pesetas y veinticinco céntimos.

Cáceres 28 de Octubre de 1888.—El Maestro, Francisco Polo.—Visto Bueno.—E. M.^a Rodriguez.

MADROÑERA.

LISTA de los jornales y materiales empleados durante las semanas que terminaron ayer, en la construcción de un pozo de agua al sitio del Jaralillo, en esta población, y que se forma en cumplimiento de lo mandado en el apartado segundo del art. 166 de la ley orgánica de Ayuntamientos.

Conceptos.

	Pets. Cents.
A Gerónimo Castuera Avila, por catorce dias, á 3 pesetas uno.....	42
A Antonio Bernal, por id. á 2,50 uno.....	35
A Francisco Garcia Diaz, por id. á 2 uno.....	28
A Juan Barquilla Jimenez, por id. á 2 uno.....	28
A José Barquilla, por idem á 2 uno.....	28
A Juan Martin, por idem á 2 uno.....	28
A Ramon Borreguero, por idem á 2 uno.....	28
A Juan Campo, por idem á 2 uno.....	28
A Manuel Perez Mellado, por id. á 2 uno.....	28
A Andrés Gonzalez Diaz, por id. á 2 uno.....	28
A Lucas Avila Sanchez, por idem á 2 uno.....	28

Materiales.

A Juan Mejías y Fernando Gallego, por su trabajo y

materiales empleados como herrero y espartero.. 54 50

Total..... 383 50

Madroñera 12 de Agosto de 1888.—El encargado, á ruego, C. Bustamante.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Madroñera 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Antonio Mejías.

ANUNCIOS.

Se vende toda ó la mitad de la casa núm. 25 de la plaza de la Concepción, en esta capital. Doña María Juana Guerra dará por menores.

La casa editorial que edita *El Consultor de Ayuntamientos*, Sres. Abella, San Pedro, núm. 1, Madrid, acaba de poner á la venta el *Código civil*, ya completo, al precio de 5 pesetas el ejemplar en rústica.

En la imprenta de este periódico, *La Minerva Cacerense*, de Bohigas y Rodas, los encontrará el público al mismo precio.

LA MINERVA
Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.
SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACERENSE

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACERENSE. Empedrada, 7.